

BORRADOR ESTATUTO DEL ESTUDIANTE UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Estatuto del Estudiante Universitario será de aplicación a todos los estudiantes de las universidades españolas.
2. Se entiende como estudiante toda persona que se halle matriculada en enseñanzas oficiales o en enseñanzas propias de cualquier universidad española.

Capítulo II: Derechos y Deberes de los estudiantes

Artículo 2. Igualdad de derechos y deberes

1. Todos los estudiantes universitarios tendrán garantizada la igualdad de derechos y deberes.
2. Dicha igualdad se ejercerá siempre bajo el principio general de la corresponsabilidad universitaria, que se define como la reciprocidad en el ejercicio de los derechos y libertades y el respeto de las personas y de la institución universitaria como bien común de todos cuantos la integran.

Artículo 3. Marco normativo para el ejercicio de derechos y deberes

Los derechos y deberes de los estudiantes universitarios se ejercerán de acuerdo con el presente Estatuto, por las normas aprobadas por las respectivas Comunidades Autónomas y por los Estatutos de las Universidades.

Artículo 4. De las cualificaciones académicas y profesionales.

Las Universidades desarrollarán las actuaciones necesarias para garantizar que los estudiantes alcancen las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de sus enseñanzas.

Artículo 5. Del derecho al reconocimiento de los conocimientos y capacidades previos.

Dentro de los términos previstos por la ley y por las normas que desarrollen las Universidades, y como garantía de su derecho a la movilidad, en los términos establecidos en el artículo 6 del RD 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los estudiantes tendrán derecho, en cualquier etapa de su formación universitaria, a que se reconozcan las competencias o la experiencia profesional adquiridas con carácter previo. Dicho reconocimiento se reflejará en las asignaturas que puedan ser convalidadas, en su caso y será incluido en su Suplemento Europeo al Título.

Artículo 6. Derechos generales de los estudiantes universitarios.

1. Son derechos generales de los estudiantes universitarios, individuales o ejercidos colectivamente, los siguientes:
 - a. El estudio en la Universidad de su elección, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, a que las Universidades desarrollen programas de información y atención a sus estudiantes y futuros estudiantes, favoreciendo la transición activa a la universidad, orientados a una mejor integración en sus estructuras, niveles y ámbitos de formación a lo largo de la vida, líneas de actividad investigadora y otras actividades culturales y de responsabilidad social.

- b. La formación académica de calidad en competencias, habilidades, destrezas y conocimientos que correspondan con los estudios elegidos.
- c. El acceso a la formación universitaria a lo largo de la vida, para lo cual las universidades establecerán y difundirán los mecanismos específicos de admisión que correspondan.
- d. El uso de instalaciones académicas adecuadas a cada ámbito de su formación.
- e. La participación mediante sus representantes en la elaboración de las memorias para la verificación de los títulos universitarios.
- f. La participación en los sistemas de garantía interna de calidad de las universidades, así como en los procesos de evaluación institucional y en las Agencias de Aseguramiento de la Calidad Universitaria.
- g. La portabilidad de becas y ayudas de las convocatorias de todo tipo en los términos que ellas establezcan.
- h. La realización de prácticas académicas en empresas o instituciones.
- i. Conocer y participar en los programas y observatorios de inserción laboral que desarrollen las universidades y otras instituciones.
- j. La orientación, información y asesoramiento por la Universidad sobre las actividades de la misma que les afecten.
- k. Conocer y participar en el desarrollo y aplicación las normas de las Universidades sobre la evaluación de sus conocimientos, la programación de los exámenes y el procedimiento de revisión de calificaciones, antes de su matriculación.
- l. Conocimiento de las normas de seguridad y salud especialmente para laboratorios de prácticas e investigación.
- m. Una evaluación objetiva y siempre que sea posible continua, basada en una metodología docente activa y corresponsable.
- n. El asesoramiento y asistencia por parte de profesores y estudiantes y tutores de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.
- o. Tener una representación activa y participativa, en el marco de la responsabilidad colectiva, en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, en los términos establecidos en este Estatuto y en los respectivos Estatutos o normas de organización y funcionamiento. Dicha representación deberá de ser de un mínimo de un tercio de la totalidad.
- p. La garantía de sus derechos, mediante procedimientos adecuados, una representación estudiantil organizada y activa y mediante la actuación del Defensor Universitario.
- q. Obtener reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.
- r. Elegir la modalidad de estudios que desea cursar, debiendo elegir si se acoge a la modalidad de estudiantes a tiempo completo o estudiante a tiempo parcial.

- s. La protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente y con independencia de la edad. En el caso de actividades universitarias de tipo práctico, dentro o fuera de recintos universitarios, tendrá cobertura sanitaria con cargo a los presupuestos generales de la universidad, o incluida en las tasas académicas, en su caso. Así mismo, los desplazamientos vinculados con la actividad universitaria, serán cubiertos por dicho seguro.
- t. Ser informados y a participar de forma corresponsable en el establecimiento y funcionamiento de las normas de permanencia de la Universidad aprobadas por el Consejo Social de la misma, así como de las normas de régimen disciplinario de la Universidad.
- u. A que sus datos personales no sean utilizados con otros fines que los regulados por la Ley de Protección de Datos individuales.
- v. A su incorporación en las actividades de voluntariado y participación social, cooperación al desarrollo, y otras de responsabilidad social que organicen las universidades.
- w. Elegir grupo de docencia de forma efectiva, en los términos que disponga la Universidad, de forma que se pueda conciliar la formación con otras actividades profesionales, extra-académicas o familiares.
- x. Recibir una formación teórico-práctica de calidad, ajustada a los objetivos profesionales o de iniciación a la investigación, previstos en el título.
- y. Recibir orientación y tutorización personalizadas a lo largo de la titulación, y en especial en sus últimos cursos, orientadas a la inserción laboral y a la continuidad de su formación universitaria.
- z. La tutela efectiva, académica y profesional, en el trabajo fin de grado y fin de master y, en su caso, en las prácticas externas que se prevean en los planes de estudio.
- aa. Una atención y un diseño de las actividades académicas que posibiliten compaginar los estudios con la actividad laboral.
- bb. Participar en los programas de movilidad nacional o internacional, en el marco de la legislación universitaria haciendo especial hincapié en la preparación de la tesis doctoral y como orientación a la formación postdoctoral.

Artículo 7. Derechos particulares de los estudiantes de la formación continua a lo largo de la vida, así como de formación de extensión universitaria y otra formación no formal.

Son derechos particulares de estos estudiantes:

- a) Que las universidades desarrollen sus programas de formación continua con criterios de calidad, y sistemas de admisión flexibles que incluyan el reconocimiento de la formación y de la actividad laboral o profesional previas.
- b) A que las universidades desarrollen y difundan cada curso académico una carta de servicios con su oferta formativa detallada en este ámbito. Dicha carta de servicios deberá recoger, al menos, el tipo y duración de las actividades que se ofrecen, los límites de validez académica, en su caso, y los medios disponibles para su ejecución.

Artículo 8. De los tipos de estudiantes universitarios.

1. Se distinguen dos perfiles diferenciadores de estudiantes universitarios:
 - a) Estudiante a tiempo completo: Aquel estudiante cuya actividad principal sea cursar estudios universitarios para obtener un título universitario con dedicación total.
 - b) Estudiante a tiempo parcial: Aquel estudiante que no disponga de una dedicación total para cursar estudios universitarios para obtener un título universitario, con especial atención a aquellos que deban compatibilizar trabajo, discapacidades o enfermedades temporales, competiciones deportivas de alto nivel, familia y otras circunstancias. No siendo obligatorio acreditar tal condición.

2. Además de los derechos de los estudiantes recogidos en el capítulo III del presente reglamento, son derechos de los estudiantes a tiempo parcial, los siguientes:
 - a) A matricularse en un número de créditos inferior a la mitad de los de un curso académico, de tal manera que le permitan compaginar sus circunstancias personales con sus estudios universitarios.
 - b) En lo relativo a las actividades formativas presenciales, que se establezcan los mecanismos apropiados para garantizar una formación adecuada atendiendo a las circunstancias especiales de dichos estudiantes.
 - c) A tener alternativas de evaluación acordes a su condición.
 - d) A que la normativa de permanencia de las universidades contemplen esta figura y se articulen aspectos específicos que atiendan a las características de dichos estudiantes.

Artículo 9. Deberes de los estudiantes universitarios

1. Los estudiantes universitarios deben asumir el compromiso de tener una presencia activa y corresponsable en la Universidad, deben conocer su Universidad, respetar sus Estatutos y demás normas de funcionamiento aprobadas por los procedimientos reglamentarios.

2. Entendidos como expresión de ese compromiso, **son** los deberes de los estudiantes universitarios serán:
 - a) El estudio y la participación activa en las actividades académicas que ayuden a completar su formación.
 - b) Participar de forma responsable en las actividades universitarias y cooperar al normal desarrollo de las mismas.
 - c) Conocer y cumplir los Estatutos y demás normas reglamentarias de la universidad.
 - d) Respetar el nombre, los símbolos y emblemas de la universidad o de sus órganos, así como su debido uso.
 - e) Ejercer y promover activamente inalienables del individuo.
 - f) La contribución a la mejora de los fines y funcionamiento de la universidad.

- g) Cualquier otro deber que le sea asignado en los Estatutos de la universidad en la que está matriculado.

3. Independientemente de los deberes enumerados anteriormente, el Consejo de Estudiantes Universitarios deberá crear y aprobar un reglamento disciplinario donde se tipifiquen y regulen las sanciones imponibles por el incumplimiento de estos deberes.

Capítulo III: Del acceso a la universidad

Artículo 10. Acceso a las enseñanzas universitarias.

Tienen derecho a acceder a las enseñanzas universitarias oficiales los estudiantes procedentes del sistema educativo español, o bien de otros sistemas educativos, que cumplan los requisitos previstos por el artículo 42 de la LOU y por el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas

Artículo 11. Admisión a las enseñanzas universitarias.

1. Los estudiantes que cumplan los requisitos exigidos por la legislación podrán solicitar la admisión en las enseñanzas oficiales de cualquier universidad española, conforme a los procedimientos previstos en la legislación estatal y autonómica y, en particular, en el capítulo VI del R.D. 1892/2008, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas.

2. Los estudiantes admitidos se matricularán conforme al procedimiento, plazos y condiciones que establezcan las normas básicas desarrolladas por el Gobierno y las propias de cada universidad. Para facilitar este trámite, las universidades establecerán mecanismos de gestión y asesoramiento que ayuden al diseño curricular por parte del estudiante.

Artículo 12. Formación a lo largo de la vida.

Los estudiantes que hayan cumplido 40 años antes del 1 de octubre de cada curso académico podrán acceder a las enseñanzas oficiales de las universidades españolas en las condiciones reguladas por el Real Decreto 1892/2008, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas.

Artículo 13. Acceso y admisión de estudiantes con discapacidad.

1. Los procedimientos de acceso y admisión, dentro de las normas básicas establecidas por el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades, se adaptarán a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y la plena integración en la Universidad.

2. Del mismo modo, las Universidades adaptarán sus espacios y edificios, medios materiales y recursos a las necesidades de los estudiantes con discapacidad, para asegurar la igualdad de oportunidades y la plena integración en la comunidad universitaria.

Capítulo IV: De la movilidad estudiantil

Artículo 14. Programas de movilidad.

1. Las universidades ofertarán a los estudiantes programas de movilidad, nacional o internacional, mediante la firma de los correspondientes convenios de cooperación interuniversitaria. Dichos programas podrán atender a la formación académica propia de la titulación y a otros ámbitos de

formación integral del estudiante. En la firma de estos convenios se establecerán las tablas de convalidaciones y adaptaciones entre los planes de estudios de los centros sujetos a dicha movilidad.

2. Asimismo, las universidades desarrollarán programas específicos de movilidad, nacional e internacional, para la realización de los trabajos fin de grado y fin de máster, así como para la realización de prácticas externas.

4. Para facilitar la participación de los estudiantes, las universidades establecerán sistemas de financiación de los gastos ocasionados por las estancias de formación, o de realización de trabajos fin de titulación, o de prácticas externas, con cargo a su presupuesto.

5. Los estudiantes tendrán derecho a la cobertura sanitaria de seguro escolar que les corresponda según lo establecido por la legislación vigente.

6. Los estudiantes podrán obtener ayudas y becas que cubran al menos el 70% de los gastos de alojamiento y manutención de su estancia en una universidad de destino, en las condiciones que establezca la normativa de ayudas a la movilidad que corresponda en cada caso. Se podrá realizar más de una estancia de movilidad teniendo prioridad, a partir de la segunda solicitud, las de aquellos estudiantes que realicen grados de más de 240 créditos o enseñanzas de doctorado. En todo caso, en la concesión de las ayudas, primarán las solicitudes de aquellos estudiantes que no hayan realizado una estancia de movilidad.

7. Para la concesión de dichas ayudas, las Administraciones Públicas promoverán contratos-programa de financiación con las Universidades que aplicarán los principios de progresividad y de adaptación a los costes reales del país donde se realice la estancia.

8. Los estudiantes de enseñanzas de grado podrán participar en los programas de movilidad, preferentemente, en la segunda mitad de sus estudios.

9. Los estudiantes de enseñanzas de máster podrán participar en programas de movilidad cuya duración será, como máximo, de un semestre para títulos de máster de 60 a 90 créditos, y de un curso completo para títulos de máster de 90 a 120 créditos.

10. Los estudiantes de enseñanzas de doctorado podrán participar en programas de movilidad durante el periodo de investigación de su programa de doctorado.

Artículo 15. Reconocimiento académico.

1. Las universidades arbitrarán los procedimientos a fin de que los estudiantes que participen en los programas de movilidad sepan, con anterioridad a su incorporación a la universidad de destino, mediante contrato de estudios, las asignaturas que van a ser reconocidas académicamente en el plan de estudios de la titulación que cursa en la universidad de origen.

2. Los estudiantes tendrán asignado un tutor docente, con el que habrán de elaborar el contrato de estudios que corresponda al programa de movilidad, nacional o internacional. En dicho contrato de estudios quedarán reflejadas las actividades académicas que se desarrollarán en la universidad de destino y su correspondencia con las de la universidad de origen, así como la valoración, en su caso, en créditos europeos.

3. Para el reconocimiento de competencias y de conocimientos, las Universidades atenderán al valor formativo conjunto de las actividades académicas desarrolladas, y no a la identidad entre asignaturas y programas.

4. Las actividades académicas realizadas en la universidad de destino serán reconocidas e incorporadas al expediente del estudiante en la universidad de origen una vez terminada su

estancia o, en todo caso, al final del curso académico correspondiente, con las calificaciones obtenidas en cada caso. A tal efecto, las universidades establecerán tablas de correspondencia de las calificaciones en cada convenio bilateral de movilidad.

5. Los programas de movilidad en que haya participado un estudiante y sus resultados académicos, así como las actividades que no formen parte del contrato de estudios y sean acreditadas por la universidad de destino, serán transferidos al Suplemento Europeo al Título.

Artículo 16. Estudiantes con discapacidad.

Las Administraciones y las Universidades promoverán la participación en programas de movilidad, nacionales e internacionales, de estudiantes con discapacidad, estableciendo los cupos pertinentes y garantizando la financiación y recursos materiales y humanos suficientes en cada caso.

Capítulo V: De la tutorización y las tutorías

Artículo 17. Principios generales.

1. Los estudiantes recibirán orientación y seguimiento de carácter transversal sobre su titulación. Dicha información atenderá, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Objetivos del título.
- b) Medios personales y materiales disponibles.
- c) Estructura y programación progresiva de las enseñanzas.
- d) Metodologías docentes aplicadas.
Procedimientos y cronogramas de evaluación.
- f) Indicadores de calidad como tasas de rendimiento académico esperado y real de los estudios o tasas de inserción laboral de egresados, diferenciando entre los que realmente trabajan utilizando las competencias adquiridas en los estudios que han cursado y los que no.

2. Para desarrollar sus programas de orientación, los Centros nombrarán coordinadores y tutores de titulación, cuya misión será llevar a cabo una orientación de calidad, dirigida a reforzar y complementar la docencia como formación integral y crítica de los estudiantes y como preparación para el ejercicio de actividades profesionales.

3. Los Departamentos universitarios nombrarán coordinadores de materia para garantizar la unicidad de programas en las asignaturas y grupos, de metodología docente y de procedimientos de evaluación y gestión docente.

Artículo 18. Tutorías de asignatura.

1. Los estudiantes serán asistidos y orientados, individualmente, en el proceso de aprendizaje de cada asignatura de su plan de estudios mediante tutorías desarrolladas a lo largo del curso académico.

2. Corresponde a los Departamentos velar por el cumplimiento de las tutorías del profesorado adscrito a los mismos de acuerdo con los planes de estudio y la programación docente de las enseñanzas en las que imparte docencia.

3. Las Universidades, a través de sus centros y departamentos, garantizarán que los estudiantes puedan acceder a las tutorías, estableciendo los criterios y horarios correspondientes.

4. Las Universidades asegurarán los procedimientos oportunos para informar y difundir los programas de tutorización y a las actividades de tutoría de cada asignatura.

Artículo 19. Estudiantes con discapacidad

Los programas de tutorización y las actividades de tutoría deberán adaptarse a las necesidades de los estudiantes con discapacidad, procediendo los Departamentos, bajo la coordinación y supervisión de la unidad competente en cada Universidad, a las adaptaciones metodológicas precisas y, en su caso, al establecimiento de tutorías específicas en función de sus necesidades.

CAPÍTULO VI: De la programación docente y evaluación del estudiante

Artículo 20. Programación docente de las enseñanzas universitarias oficiales.

1. La universidad velará por la igualdad de oportunidades en la docencia y gestión de las enseñanzas conducentes a la obtención de los diversos títulos oficiales que en ella se impartan.

2. Los estudiantes tienen derecho a conocer la programación docente de cada curso y enseñanza, por los medios de información que estime la universidad, con una antelación mínima de 2 días y, en todo caso, antes de la apertura del plazo de matrícula en cada curso académico. A tal efecto, las universidades aprobarán las programaciones docentes de las enseñanzas, que deberán incluir:

- a) Los objetivos docentes, la metodología y los procedimientos de evaluación de las competencias y conocimientos de cada asignatura.
- b) El programa y actividades de cada asignatura, con su bibliografía básica y complementaria. El Departamento responsable asegurará un único programa por asignatura cuando ésta se divida en más de un grupo docente.
- c) Profesorado previsto para la docencia, así como los horarios de las enseñanzas.
- d) El cronograma de los procedimientos de evaluación en cada una de las convocatorias previstas, así como los requisitos para superar cada prueba, la modalidad de la misma, las partes, la ponderación de cada parte y pregunta y los mínimos exigibles.
- e) El porcentaje de éxito en la asignatura de los tres últimos cursos, junto con las tasas de rendimiento y eficiencia.

4. Los centros, en la adscripción de los estudiantes a los grupos tendrán en cuenta, entre otros, el criterio de la actividad laboral de los estudiantes, con el fin de que puedan compaginarla con sus estudios universitarios.

Artículo 21. De las prácticas académicas externas.

1. Las prácticas externas son actividades académicas regladas y tuteladas, que forman parte del Plan de Estudios y se desarrollan mediante estancias en empresas y/o instituciones.

2. El objeto de las prácticas externas es alcanzar un equilibrio entre la formación teórica y práctica del estudiante, así como, la adquisición de metodologías para el desarrollo profesional, y facilitar su empleabilidad futura.

3. Para la realización de las prácticas externas, las universidades impulsarán el establecimiento de convenios de colaboración con empresas e instituciones, velando por el cumplimiento del mismo y prestando especial atención, a las condiciones laborales y de seguridad de los estudiantes.

4. Los programas de prácticas contarán con una planificación en la que se hará constar: las competencias que debe adquirir el estudiante, la dedicación en créditos ECTS, las actividades formativas que debe desarrollar el estudiante, el calendario, horario, sistema de evaluación y retribuciones que recibirá en relación a las labores realizadas.

5. Para la realización de las prácticas externas los estudiantes contarán con un tutor académico de la universidad y un tutor profesional de la entidad colaboradora, quienes acordarán el plan de trabajo con estudiante y realizarán el seguimiento y la evaluación conjuntamente.

6. La universidad contará con procedimientos para garantizar la calidad de las prácticas externas, que incluyan mecanismos, instrumentos y órganos o unidades implicados en la recogida y análisis de información sobre el desarrollo de las prácticas y la revisión de su planificación.

7. La realización de prácticas nunca podrá suponer un gasto para los estudiantes. Además, las universidades arbitrarán los procedimientos necesarios para que los estudiantes vean cubiertos los gastos que les origine la asistencia a las mismas, incluyendo los gastos de desplazamiento y manutención.

8. En los convenios de colaboración se podrá establecer financiación por parte de las entidades correspondientes, en concepto de ayudas al estudio.

Artículo 22. Evaluación del estudiante

1. La evaluación del rendimiento académico de los estudiantes será objetiva y tenderá hacia la evaluación continua, entendida como herramienta de corresponsabilidad educativa y como una fase del proceso de enseñanza-aprendizaje.

2. Los procedimientos de evaluación atenderán a la verificación de la adquisición de conocimientos, competencias y conocimientos en cada asignatura de los planes de estudio. La distribución temporal de dichos procedimientos tendrá en cuenta la dedicación total o parcial de los estudiantes en su proceso de aprendizaje, garantizando la continuidad de la evaluación.

3. Las pruebas de evaluación de cada asignatura podrán ser parciales o globales. En el primer caso, no se exigirá al estudiante la repetición de una prueba sobre conocimientos y competencias idénticos o equivalentes.

4. Las competencias, los conocimientos objeto de evaluación en una asignatura y los mecanismos de verificación de competencias y conocimientos no podrán sufrir modificaciones durante el curso académico.

5. Los estudiantes tendrán al menos un procedimiento de revisión de sus calificaciones con anterioridad a su incorporación a las actas oficiales, y podrán ejercer, en su caso, los medios de reclamación que establezca la Universidad.

6. Las prácticas fraudulentas en cualquier prueba de evaluación implicarán la anulación de dicha prueba para el responsable; también podrán suponer, en su caso, la calificación de suspenso en la convocatoria correspondiente, todo ello con independencia de otras responsabilidades que puedan recaer tras la conclusión del correspondiente procedimiento.

Artículo 23. Programación de las pruebas de evaluación.

1. La adquisición de competencias y conocimientos será verificada a lo largo del curso académico mediante pruebas cuya realización sea compatible con el ritmo de trabajo de los estudiantes, ya sea éste a tiempo completo o a tiempo parcial, todo ello sin perjuicio de sistemas alternativos de evaluación final del estudiantado.

2. Corresponde a los Departamentos fijar criterios de evaluación que hagan posible la concurrencia de los estudiantes a las convocatorias que, para cada curso académico, se fijen en las normas de permanencia de la universidad.

3. La programación de pruebas de evaluación no podrá alterarse, salvo en aquellas situaciones en las que, por imposibilidad sobrevenida, resulte irrealizable según lo establecido. Ante estas situaciones, el Decanato o Dirección del Centro realizarán las alteraciones oportunas, previa consulta al profesor o coordinador de la asignatura y al representante de los estudiantes del curso o grupo afectado.

4. Si la programación docente de la asignatura incluye la realización de pruebas orales, la fecha de comienzo será fijada, dentro de las fechas asignadas en el calendario académico, de común acuerdo entre el profesor y los estudiantes, debiendo ser comunicada al Decanato o Dirección del Centro.

5. Los estudiantes que, por motivos de asistencia a reuniones de los órganos colegiados de las universidades, o por otros motivos previstos en sus respectivas normativas, no puedan concurrir a las pruebas de evaluación programadas, tendrán derecho a que les fije un día y hora diferentes para su realización en igualdad de condiciones.

6. Si de la programación de los sistemas de evaluación resulta que un estudiante tiene convocados en un intervalo menor de veinticuatro horas dos pruebas de carácter global, parcial, práctico o teórico-práctico correspondientes a asignaturas del mismo plan de estudios, tendrá derecho a su aplazamiento en los términos que determine la universidad.

Artículo 24. Estudiantes con discapacidad.

Las pruebas de evaluación deberán adaptarse a las necesidades de los estudiantes con discapacidad, procediendo los Centros y los Departamentos, bajo la coordinación y supervisión de la unidad competente en cada Universidad, a las adaptaciones materiales o metodológicas precisas.

Artículo 25. Propiedad intelectual.

1. Los trabajos y memorias prácticas con soporte material único serán devueltas una vez evaluados a los estudiantes firmantes a petición propia, una vez concluido el plazo de reclamaciones contra la calificación final de la asignatura, salvo que esté pendiente la resolución de un recurso.

2. La publicación o reproducción total o parcial de los trabajos a que se refiere el párrafo anterior o la utilización para cualquier otra finalidad distinta de la estrictamente académica, requerirá la autorización expresa del autor o autores, de acuerdo con la legislación de propiedad intelectual.

3. Los proyectos de fin de carrera, trabajos de fin de grado y máster, así como las tesis doctorales, son propiedad de sus autores y se registrarán por su normativa específica.

4. Las publicaciones resultantes de los trabajos, especialmente en el caso del doctorado, se registrarán por la normativa de protección intelectual.

Artículo 26. Identificación de los estudiantes.

En cualquier momento de las pruebas de evaluación, el profesor podrá requerir la identificación de los estudiantes asistentes, que deberán acreditarla mediante la exhibición de su carné de estudiante, documento nacional de identidad, pasaporte o, en su defecto, acreditación suficiente a juicio del evaluador.

Artículo 27. Justificante de asistencia.

Los estudiantes tendrán derecho a que se les entregue a la finalización de la prueba de evaluación un justificante documental de haberla realizado.

Artículo 28. Tribunales de evaluación.

1. Los estudiantes podrán solicitar evaluación ante tribunal de acuerdo con las condiciones y regulación que a tal fin dispongan las universidades.

2. Las universidades establecerán el procedimiento para que, cuando un profesor se encuentre en los casos de abstención previstos en el artículo 28 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, el Consejo de Departamento nombre un tribunal de evaluación formado por profesores permanentes del área o de áreas afines.

Artículo 29. Tribunales de Evaluación por compensación.

Las Universidades establecerán tribunales de compensación a los que podrán acogerse los estudiantes que podrán compensar un mínimo 18 créditos, ya sea en una asignatura o en varias.

Artículo 30. Comunicación de las calificaciones.

1. Dentro de los plazos y procedimiento establecidos por la universidad, los profesores responsables de la evaluación publicarán las calificaciones de las pruebas efectuadas, con la antelación suficiente para que los estudiantes puedan llevar a cabo la revisión con anterioridad a la finalización del plazo de entrega de actas.

2. Junto a las calificaciones, se hará público el horario, lugar y fecha en que se celebrará la revisión de las mismas.

3. Los profesores deberán conservar el material escrito de las pruebas de evaluación o, en su caso, la documentación correspondiente de los orales, hasta la finalización del curso académico siguiente. En los supuestos de petición de revisión o de recurso contra la calificación, deberán conservarse hasta que exista resolución firme.

4. En los supuestos de reclamación sobre una asignatura que haya sido impartida por varios profesores, la calificación global, de acuerdo con los criterios de evaluación aprobados por el Departamento, será validada por el profesor coordinador de la asignatura, ante quien se ejercerá el derecho de revisión.

Artículo 31. Revisión ante el profesor o ante el tribunal.

1. Los estudiantes tendrán acceso a sus propios ejercicios en los días siguientes a la publicación de las calificaciones de las pruebas de evaluación realizadas, recibiendo de los profesores que los calificaron o del coordinador de la asignatura las oportunas explicaciones sobre la calificación recibida. En su caso, los estudiantes evaluados por tribunal tendrán derecho a la revisión de sus ejercicios ante el Presidente. En el caso de pruebas que contengan resolución de problemas, los estudiantes contarán con la resolución de los mismos.

2. La revisión, en ambos casos, se llevará a cabo en los plazos y procedimientos que regulen las universidades, garantizando un mínimo de dos días hábiles, entre la fecha del examen y la de la revisión. En cualquier caso, la revisión será personal, individualizada y presencial.

3. El resultado de la revisión y en su caso, de la posterior impugnación, no podrá agravar la situación y calificación inicial del alumno.

Artículo 32. Reclamación ante el Departamento.

Contra la decisión del profesor o del tribunal cabrá reclamación motivada dirigida a la Dirección del Departamento. A propuesta de la Dirección, el Consejo de Departamento nombrará una Comisión de reclamaciones en la que tendrá que haber una representación de los estudiantes y de la que no podrán formar parte los profesores que hayan intervenido en el proceso de evaluación anterior.

Contra la resolución motivada de la Comisión, el estudiante podrá interponer recurso de alzada ante el Rector de la universidad, cuya resolución agota la vía administrativa.

Artículo 33. Reconocimiento y transferencia de actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.

Las universidades regularán el procedimiento para hacer efectivo el derecho de los estudiantes al reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que sea de aplicación. Dichas actividades se transferirán al Suplemento Europeo al Título y al expediente del estudiante.

Capítulo VII: Participación y Representación estudiantil

Artículo 34. Principios generales.

La Universidad, como proyecto colectivo, debe promover la participación de todos los grupos que la integran. Los estudiantes, actores centrales de la actividad universitaria, deben asumir el compromiso de corresponsabilidad en la toma de decisiones, participando en los distintos Órganos de Gobierno a través de sus representantes democráticamente elegidos.

Sección I: De la Representación Estudiantil.

Artículo 35. De la elección de representantes.

1. Todos los estudiantes universitarios están comprometidos en la participación, activa y democrática, en los órganos de gobierno de su Universidad, Centro y Departamento, y en sus propios órganos, mediante la elección de sus representantes.
2. Son electores y elegibles todos los estudiantes que se encuentren matriculados en la Universidad y que realicen estudios conducentes a la obtención de un título oficial en los términos establecidos en los Estatutos de su Universidad y Reglamentos que los desarrollen.
3. Las Universidades impulsarán la participación activa de los estudiantes en los procesos de elección, proporcionando la información y los medios materiales necesarios .
4. Son representantes de los estudiantes aquellos que, elegidos democráticamente de y por sus compañeros, forman parte de los órganos colegiados de Gobierno y representación de la Universidad y de los órganos de representación propia de los estudiantes, que se declaran como tal en las respectivas normativas de las diferentes Universidades.

Artículo 36. Derechos de los representantes.

Los representantes de los estudiantes tienen derecho a:

- a) El libre ejercicio de su representación o delegación.
- b) Expresarse libremente, sin más limitaciones que las derivadas de las normas legales, y el respeto a las personas y a la Institución.
- c) Recibir toda la información exacta y concreta sobre los asuntos que afecten a los estudiantes.
- d) Participar corresponsablemente en el proceso de toma de decisiones y políticas estratégicas.
- e) Ser dispensados de sus obligaciones discentes entre las que se incluyen, la concurrencia a pruebas de evaluación, cuando estas coincidan con el ejercicio de la representación estudiantil, sin que esto pueda suponer un perjuicio en su evaluación.
- f) Elegir, sin más limitaciones que las que impongan los recursos del centro, los horarios y grupos de docencia y prácticas.
- g) Tener acceso a los recursos, tanto materiales, económicos y humanos necesarios, que le permitan realizar una correcto ejercicio de su labor.

- h) Disponer de recursos adicionales que permitan a los representantes y a sus órganos integrarse en redes de carácter nacional o internacional siempre que estos tengan objetivos acordes a los fines propios de la universidad.
- i) Disponer de espacios físicos y telemáticos para difundir la información de interés para los estudiantes, así como de sus propias actuaciones.
- j) Ser perfectamente identificados y acreditados.

Artículo 37. Deberes de los representantes.

Los representantes de estudiantes adquieren responsabilidades con respecto a sus representados y a la institución universitaria:

- a) Los representantes deben asistir y participar de forma activa y responsable en las reuniones y canalizar las propuestas, iniciativas y críticas del colectivo al que representan ante los órganos de la Universidad, sin perjuicio del derecho de cualquier estudiante a elevarlas directamente.
- b) Hacer buen uso de la información recibida por razón de su cargo, respetando la confidencialidad de la que le fuera revelada con este carácter.
- c) No difundir la información reservada a la que haya tenido acceso por su pertenencia a un órgano colegiado.
- d) Guardar secreto de las deliberaciones de los órganos colegiados en que sea representante.
- e) Ejercer las responsabilidades propias del cargo de representación para el que han sido elegidos.
- f) Proteger, fomentar, respetar y defender los bienes y derechos de la Universidad.
- g) Informar a sus representados de las actividades y resoluciones de los órganos colegiados, así como de sus propias actuaciones en dichos órganos.
- h) Denunciar y actuar para favorecer el correcto ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos en el presente estatuto, en sus normas de desarrollo y en la legislación complementaria.

Artículo 38. De los Consejos de Estudiantes de cada Universidad.

Para garantizar una representación estudiantil organizada y activa, cada Universidad deberá crear un máximo órgano de representación estudiantil que representará a todos los estudiantes y que estará compuesto y elegido solamente por estudiantes. La universidad proveerá a dicho órgano de los suficientes medios, tanto materiales, como económicos y humanos, para garantizar su funcionamiento. Si no cuenta con él, cada Universidad deberá crear dicho órgano, en un plazo de dos meses, desde la entrada en vigor del presente Estatuto.

Sección II: De la Participación de los Estudiantes.

Artículo 39. De la Participación de los estudiantes universitarios en asociaciones y movimientos sociales universitarios.

1. En los términos establecidos por este Estatuto y las normativas propias de las universidades, se promoverá la participación estudiantil en asociaciones y movimientos sociales, como expresión de la formación en valores de convivencia y ciudadanía.
2. Las Administraciones Públicas destinarán en sus presupuestos las partidas correspondientes, que permitan subvencionar la gestión de estas asociaciones y la participación en ellas de los estudiantes.
3. Las Universidades abrirán un registro de asociaciones estudiantiles, donde se recogerán sus requisitos y regulación de su funcionamiento.
4. Las asociaciones estudiantiles informarán anualmente a sus universidades de las tareas que desarrollen, mediante la elaboración de la correspondiente memoria.

Artículo 40. Participación en Organizaciones nacionales e internacionales

1. Las asociaciones estudiantiles de las universidades, registradas como tales, tendrán derecho a integrarse en redes o confederaciones de carácter nacional o internacional, siempre que éstas tengan objetivos acordes con los fines propios de la universidad.
2. Para hacer efectiva dicha integración, se promoverán ayudas y se dispondrá de medios materiales que faciliten dicha integración.

Artículo 41. Organización de Asociaciones de Antiguos Alumnos o Entidades Alumni

1. Los antiguos estudiantes de las universidades podrán agruparse en entidades Alumni, que podrán registrarse en las universidades según los requisitos y procedimientos que éstas establezcan.
2. Las entidades Alumni desarrollarán actividades de promoción de la imagen de la universidad, información sobre salidas profesionales e inserción laboral, captación de nuevos estudiantes, ayudas a actividades culturales o de interés social, prácticas externas y cualesquiera otras que resulten de interés para la conexión entre universidad y sociedad.
3. La proyección internacional de las entidades Alumni será promovida por las Universidades, como medio para desarrollar redes y realizar actividades interuniversitarias que faciliten la información y patrocinen la movilidad entre egresados de diferentes instituciones nacionales y extranjeras.

Capítulo VIII: Becas y Ayudas al estudiante.

Artículo 42. Principios básicos de los programas de becas y ayudas.

1. El derecho de los estudiantes a participar en programas de becas y ayudas, así como a recibir cobertura en determinadas situaciones deberá ser garantizado por el Estado, por las Administraciones Públicas, mediante el desarrollo de programas y convocatorias generales o propias respetando, en todo caso, el principio general de que ningún estudiante haya de renunciar a sus estudios universitarios por razones económicas.
2. Todos los programas de becas y ayudas aplicarán el principio de la progresividad, de forma que las cantidades asignadas a cada estudiante se ajusten, en cada caso, a su situación socio-económica y a sus necesidades reales.
3. Los programas de becas y ayudas atenderán a los principios de suficiencia, equidad, sostenibilidad y corresponsabilidad.

Artículo 43. Participación de los estudiantes.

Bajo el principio de la corresponsabilidad académica, los estudiantes, a través del Consejo del Estudiante o de las organizaciones estudiantiles que prevean las universidades en sus normativas, participarán en el diseño de programas de becas y ayudas, de las Administraciones Públicas, en los términos que se establezcan en cada caso.

Artículo 44. Programas de becas y ayudas.

1. A efectos de su aplicación, se entenderá un programa de becas como un proceso de selección competitiva entre estudiantes cuya candidatura cumpla los requisitos exigidos; por su parte, se

entenderá un programa de ayudas como un proceso no selectivo ni competitivo, que supondrá la asignación inmediata para todo estudiante que cumpla los requisitos que se determinen.

2. Las becas y ayudas extenderán su duración mientras el estudiante mantenga su vinculación como tal con la Universidad y no se modifiquen las circunstancias que justificaron la concesión.

3. Asimismo, los requisitos que se establezcan para las convocatorias de becas tendrán en cuenta la ponderación de los créditos superados por el estudiante distinguiendo el ciclo de los estudios de que se trate y las tasas de rendimiento y eficiencia de la rama de conocimiento correspondiente.

4. En los términos previstos por la ley, el Estado y las universidades regularán mediante las correspondientes normativas y desarrollarán programas, generales y propios, de becas y ayudas que atiendan, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Ayudas de exención de tasas, desplazamiento, material, residencia y cualesquiera otras que permitan a los estudiantes compaginar estudio y trabajo y facilitar a veces la inserción laboral.

b) Ayudas compensatorias para estudiantes cuya dedicación a tiempo completo en enseñanzas de primero, segundo o tercer ciclos les impida ejercer un trabajo remunerado. Dicha ayuda deberá, al menos, cubrir el 85% del coste de oportunidad de los estudios cursados.

c) Ayudas específicas con finalidad social, que atiendan a situaciones sobrevenidas y cualesquiera otras que dificulten la continuidad en los estudios por motivos económicos.

d) Ayudas a la movilidad estudiantil, nacional e internacional.

e) Ayudas a actividades de los consejos de estudiantes, organizaciones estudiantiles y asociaciones registradas en la universidad, que faciliten el desarrollo de actividades propias, internas y externas a la universidad.

f) Ayudas a la realización de actividades sociales, culturales, solidarias, de cooperación y deportivas.

g) Ayudas a personas con discapacidad que garanticen su plena integración en las enseñanzas y en la participación en la vida universitaria.

h) Becas de colaboración, en especial para estudiantes de últimos años de grado, o de máster y doctorado, y destinadas a la colaboración en departamentos, centros, institutos de investigación, grupos y proyectos de investigación.

i) Becas para expedientes de alto rendimiento académico a lo largo de los estudios de primero, segundo o tercer ciclo.

j) Becas para premiar la obtención de resultados de excelencia a la finalización de estudios de primero, segundo o tercer ciclos.

k) Becas para la realización de trabajos fin de grado o fin de máster.

l) Becas para prácticas externas y cobertura de seguro médico.

m) Préstamos-renta para universitarios para los estudios de máster.

n) Becas para la realización de tareas o servicios determinados dentro de las Universidades, o como reconocimiento de actividades desarrolladas dentro de la universidad.

ñ) Becas de apoyo para los representantes estudiantiles.

Artículo 45. Garantías.

1. En todo caso, resuelta una convocatoria de becas, si el número de becarios resultase inferior al del curso anterior incrementado en un 10%, se elevarán progresivamente los umbrales de renta sin exceder del 10%, de acuerdo con el art. 13.6 del RD 675/2008, de 28 de abril, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar para el curso 2008/2009.
2. Asimismo, se garantizará que la introducción de Préstamos-Renta destinados a estudiantes universitarios en ningún caso supondrá la disminución del presupuesto anual que sea destinado a becas y ayudas.
3. Las Administraciones Públicas correspondientes resolverán, en cada caso, los expedientes para la concesión de becas y ayudas en las que sea de aplicación, dentro del primer trimestre de cada curso académico.
4. El Ministerio correspondiente aumentará progresivamente los fondos destinados a becas en los Presupuestos Generales del Estado hasta introducirnos en la media europea.

Capítulo IX: Régimen de convivencia activa y corresponsabilidad Universitaria

Artículo 46 Régimen de convivencia.

1. Corresponde al Rector adoptar las decisiones relativas al régimen de convivencia y disciplinario de los estudiantes matriculados en ella.
2. Las universidades establecerán normas respecto al incumplimiento de los deberes previstos en este estatuto, en los estatutos propios y en la legislación general.

Artículo 47- Responsabilidad civil.

1. Quien por acción u omisión cause daños a las personas o los bienes de la Universidad, sean muebles o inmuebles, además de la sanción disciplinaria que corresponda, conforme a las normas que apruebe la universidad, deberá indemnizar a aquella por los perjuicios causados, que deberán ser fijados en la resolución que ponga fin al expediente disciplinario.
2. El incumplimiento de la obligación de indemnizar en el plazo establecido por la resolución determinará la pérdida de la cualidad de estudiante de esa universidad hasta que no se extinga la deuda mediante pago.

Capítulo X: Consejo del Estudiante Universitario

Artículo 48. Naturaleza

1. El Consejo del Estudiante Universitario es el órgano superior de deliberación, consulta y representación de los estudiantes universitarios, ante el Gobierno de España.
2. Por su naturaleza y composición, las actividades del Consejo del Estudiante Universitario se integrarán en el marco del Ministerio con competencias en materia de Universidades a través de la Secretaría de Estado de Universidades.

Artículo 49. Composición.

1. El Consejo del Estudiante Universitario estará formado por:

a. Dos representantes estudiantiles de cada una de las universidades, designados por sus máximos órganos de representación estudiantil.

b. Además, serán miembros natos del mismo:

- i. El titular del ministerio que tenga atribuidas las competencias en materia de universidades, que actuará de Presidente.
- ii. El titular de la Secretaría de Estado de Universidades, que será Vicepresidente primero.
- iii. El titular de la Dirección General de Universidades, que actuará de Secretario

Artículo 50. Constitución.

1. El Presidente del Consejo procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo en el plazo máximo de 4 meses naturales desde la entrada en vigor de este Estatuto.

2. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio que tenga atribuidas las competencias en materia de Universidades requerirá a las Universidades la designación de los dos representantes de sus estudiantes, designados por el máximo órgano de representación estudiantil y las Universidades deberán remitir los datos con al menos 15 días de antelación a la sesión constitutiva del Consejo.

Artículo 51. Competencias.

Corresponde al Consejo del Estudiante Universitario:

- a) Elaborar y aprobar su propio Reglamento de organización y funcionamiento interno y cuantas normas sean necesarias.
- b) Informar los criterios de las propuestas del Gobierno en materia de políticas universitarias..
- c) Representar al conjunto de los estudiantes de las Universidades Españolas y ser un interlocutor válido ante el Ministerio competente, en los asuntos que conciernen a los estudiantes.
- d) Contribuir activamente en la defensa de los derechos de los estudiantes, cooperando con las Asociaciones de Estudiantes, y los órganos de representación estudiantil.
- e) Velar por la adecuada actuación de los órganos de gobierno de las Universidades en lo que se refiere a los derechos y deberes de los estudiantes establecidos en los Estatutos de cada una de ellas.
- f) Recibir y, en su caso, dar cauce a las quejas que le presenten los estudiantes universitarios.
- g) Colaborar con los Defensores Universitarios, en garantía de los derechos de los estudiantes de las Universidades españolas.
- h) Establecer relaciones con otras instituciones y entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.
- i) Elevar propuestas al Gobierno.

- j) Establecer una convocatoria de ayudas a los máximos órganos de representación estudiantil y regular su concesión garantizando la competitividad y atendiendo a criterios de calidad en los proyectos presentados y conveniencia de los mismos.
- k) Pronunciarse, cuando se considere oportuno, sobre cualquier asunto para el que sea requerido por cualquier otra instancia que lo solicite.
- l) Estar representado y participar en la fijación de criterios para la concesión de becas y otras ayudas destinadas a los estudiantes.
- m) Aprobar su memoria económica anual, y determinar la distribución y asignación de recursos con su presupuesto.
- n) Aprobar el plan de gestión elaborado por el Presidente y la Comisión Permanente.
- ñ) Fomentar la participación de los estudiantes en la vida universitaria, en cualquiera de sus ámbitos.
- o) Realizar actividades que fomenten, formen, informen y dinamicen la vida estudiantil.
- p) Elegir el Vicepresidente segundo, al vicesecretario y a los vocales de la Comisión Permanente por y de entre sus miembros representantes de estudiantes.
- q) Proponer a los estudiantes candidatos a formar parte del Consejo Asesor de ANECA.
- r) Creación y fomento de estudios e informes que analicen la situación de los estudiantes, así como propuestas de mejora.
- s) Realizar propuestas y recomendaciones sobre los aspectos relacionados con los estudiantes.
- t) Cualesquiera otras funciones que les asignen el Estatuto del Estudiante Universitario, sus normas de desarrollo y la legislación vigente.

Artículo 52. Funcionamiento.

1. El Consejo del Estudiante Universitario actuará constituido en Pleno y a través de una Comisión Permanente. El Reglamento de organización y funcionamiento interno podrá prever la creación de otras Comisiones, con la composición y competencias que se determinen por el Pleno, y entre ellas, la de Becas y Ayudas, Calidad académica, financiación e investigación

2. Asimismo se fomentará la creación de órganos de coordinación entre el Consejo del Estudiante Universitario y el Consejo de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria.

Artículo 53. Del Pleno

El Pleno será convocado, como mínimo, cuatro veces al año, y siempre que sea necesario a juicio del Presidente o cuando lo considere oportuno el 15 % de sus miembros, los cuales establecerán el orden del día.

Artículo 54. Composición de la Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente está formada por trece personas, que serán:

- a) El Presidente del Consejo que lo presidirá.
- b) El Vicepresidente Primero.
- c) El Vicepresidente Segundo.
- d) El Secretario del Consejo.
- e) El Vicesecretario del Consejo.
- f) Ocho representantes de los miembros estudiantes, elegidos por ellos de acuerdo a como determine el Reglamento de organización y funcionamiento .

2.- El mandato de los miembros estudiantes de la Comisión Permanente será de un año.

Artículo 55. Del Presidente.

1. El Presidente del Consejo del Estudiante Universitario ostenta la máxima representación del Consejo.

2. En ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Vicepresidente Primero y, en su defecto, por el Vicepresidente Segundo.

Artículo 56. Funciones del Presidente.

Son funciones del Presidente:

- a) Presidir el Pleno del Consejo del Estudiante Universitario y las reuniones de la Comisión Permanente.
- b) Moderar y conducir las sesiones del Pleno tal de acuerdo con lo dispuesto en su reglamento de organización y funcionamiento interno.
- c) Representar al Consejo del Estudiante Universitario ante cualquier persona física o jurídica.
- d) Informar cumplidamente a los miembros del Consejo del Estudiante Universitario de los asuntos de su competencia.
- e) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Pleno o de la Comisión Permanente.
- f) Cualesquiera otras atribuidas por el Plenario, el presente Estatuto, las normas de funcionamiento interno y la legislación vigente.

Artículo 57. Funciones del Vicepresidente Primero y Segundo.

Corresponde al Vicepresidente Primero y Segundo:

- a) Asistir al Presidente en el ejercicio de sus competencias.
- b) El Vicepresidente Primero sustituirá al Presidente en su ausencia.
- c) El Vicepresidente Segundo sustituirá al Presidente en ausencia del Presidente y del Vicepresidente Primero.
- d) Cualesquiera otras encomendadas por el Pleno, el reglamento de organización y funcionamiento interno o la legislación vigente.

Artículo 58. Funciones del Secretario y del Vicesecretario.

1. Corresponde al Secretario:

- a) Convocar el Pleno y la Comisión Permanente.
- b) Levantar acta de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
- c) Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados.
- d) Custodiar las actas y la restante documentación que obre en poder del Consejo.

- e) Cualesquiera otras encomendadas por el Pleno, el reglamento de organización y funcionamiento interno o la legislación vigente.

2. Corresponde al Vicesecretario:

- Sustituir al Secretario cuando sea necesario.
- Levantar acta de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente junto con el Secretario.
- Cualesquiera otras encomendadas por el Pleno, el reglamento de organización y funcionamiento interno o la legislación vigente.

3. En caso de ausencia, será sustituido por el estudiante de menor edad.

Artículo 59. Funciones de la Comisión Permanente.

Son funciones de la Comisión Permanente:

- a) La elaboración y ejecución del plan de gestión, previa aprobación por parte del pleno.
- b) Resolver los asuntos urgentes o en aquellos casos en los que el Pleno no pueda reunirse, sometiéndolos posteriormente a ratificación por el Plenario.
- c) Resolver aquellos asuntos que hayan sido expresamente encomendados por el Plenario, el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo y la legislación aplicable, dando posterior cuenta al Plenario.
- d) Cualesquiera otras previstas en este Estatuto.

Artículo 60. Cese de los miembros de la Comisión Permanente del Consejo elegidos por el Pleno.

Los Miembros de la Comisión Permanente del Consejo elegidos por el Pleno cesarán:

- a) A petición propia.
- b) Por expiración de su mandato.
- c) Por pérdida de la condición de estudiante de la Universidad que representa.
- d) Por recusación del Pleno.

Artículo 61. De los medios del Consejo del Estudiante Universitario.

1. Junto a los medios materiales necesarios para el desempeño de sus funciones, el Ministerio con competencias en materia de universidades proporcionará al Consejo una sede. Para el cambio de sede previamente deberá ser oído el Consejo.

2. El Consejo dispondrá de un presupuesto propio que se nutrirá de una asignación que se establezca en los presupuestos generales del Estado.

3. El Consejo gestionará sus gastos con autonomía, sin perjuicio de la debida justificación de los mismos según la normativa vigente.

4. Corresponde a la Comisión Permanente la elaboración de un proyecto de presupuesto.

5. Corresponde al Pleno del Consejo la aprobación del presupuesto, pudiendo presentarse enmiendas al proyecto presentado por la Comisión Permanente.

6. Disponer de un gabinete propio de asesoría jurídica.

7. Corresponden a la Comisión Permanente la presentación de las cuentas ante el Pleno del Consejo para su aprobación, si procede, al final de cada ejercicio.

Artículo 62. Reglamento del Consejo del Estudiante Universitario.

1. El Consejo del Estudiante Universitario elaborará y aprobará en el plazo de tres meses desde su constitución, su Reglamento de organización y funcionamiento interno.

2. A propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo, su Reglamento podrá ser reformado, total o parcialmente, mediante acuerdo favorable de los dos tercios del Pleno.

Capítulo XI: De la actividad deportiva de los estudiantes.

Artículo 63. Principios generales.

1. La actividad deportiva es un componente de la formación integral del estudiante. A tal efecto, las Comunidades Autónomas y las universidades desarrollarán estructuras y programas, así como destinarán medios materiales y espacios suficientes para acoger la práctica deportiva de los estudiantes en condiciones suficientes.

2. Los estudiantes tienen el derecho de uso y el deber del cuidado de las instalaciones y equipamientos que la universidad ponga a su disposición, además de aquellos otros que desarrollen sus normativas propias.

Artículo 64. Actividad física y deportiva de los estudiantes.

1. Las actividades deportivas de los estudiantes universitarios podrán orientarse hacia la práctica de deportes y actividades no competitivas o hacia aquellas organizadas en competiciones internas, autonómicas, nacionales o internacionales. En todo caso, dichas actividades estarán organizadas de modo que sean compatibles con las de carácter académico.

2. Cuando ello no sea posible, las universidades deberán establecer procedimientos alternativos para que los estudiantes afectados puedan hacer efectiva dicha compatibilidad.

3. En el primer caso de los previstos en el apartado uno, las universidades promoverán actividades que desarrollen el espíritu de vida saludable, de constancia y superación, de espíritu de equipo y de respeto por las personas.

4. En el segundo caso de los previstos en el apartado uno, las universidades promoverán el desarrollo de valores como el espíritu de sana competición y juego limpio, de respeto por el adversario, de integración y compromiso con el trabajo de grupo y de solidaridad, así como de respeto del reglamento o normas de juego y de quienes las apliquen.

5. En los términos previstos por la ordenación vigente, las universidades facilitarán el acceso a la universidad y la compatibilidad de los estudios con la práctica deportiva para los estudiantes reconocidos como deportistas de alto nivel por el Consejo Superior de Deportes o como deportistas de nivel cualificado por las Comunidades Autónomas.

6. Asimismo, las universidades desarrollarán programas de actividad física y deportiva específicos para estudiantes con discapacidad, facilitando los medios y adaptando las instalaciones que corresponda en cada caso.

Capítulo XII: De la formación en valores

Artículo 65. Principios generales.

1. En el marco de la formación integral de las personas, la universidad debe proyectar los valores asociados a la vida universitaria: la libertad, la equidad y la solidaridad, contemplando con ojos críticos su propia historia. Asimismo, debe reflejar en ella misma los patrones éticos cuya satisfacción demanda al personal universitario y que aspira a proyectar en la sociedad. En consecuencia, deberán presidir su actuación la honradez, la veracidad, la justicia, la eficiencia, el respeto y la responsabilidad.

2. Los estudiantes, como parte de la Universidad, asumen un triple compromiso ético: de la universidad con la sociedad, de la universidad con el personal universitario, y entre el personal universitario. A efectos de este compromiso, los estudiantes son agentes:

- a) autónomos, aptos para tomar sus decisiones y actuar en consecuencia;
- b) responsables, dispuestos a asumir sus actos y sus consecuencias;
- c) razonables, capaces de procurar su propio bien y armonizar esta búsqueda con la de los otros;
- d) con sentido de justicia, conocedores de la legalidad y prestos a dirimir racionalmente, con objetividad e imparcialidad, las diferencias con los otros implicados;
- e) con capacidad de empatía, dispuestos a incluir en su ámbito de responsabilidad a todos los otros afectados por sus elecciones y sus actuaciones, en especial la de aquellos que tienen menos capacidad para hacer valer sus intereses o mostrar su valor (oprimidos, desfavorecidos, excluidos, personas con discapacidad, etc.).

3. Las universidades promoverán actuaciones encomendadas al fomento de estos valores en la formación de los estudiantes.

Capítulo XIII: De la participación de los estudiantes en actividades de cooperación al desarrollo

Artículo 66. Principios generales.

1. La labor de la universidad en el campo de la participación social y la cooperación al desarrollo se encuentra estrechamente vinculada a su ámbito natural de actuación: la docencia, la investigación y la transferencia de conocimiento, cuestiones que son esenciales tanto para la formación integral de los y las estudiantes, como para una mejor comprensión de los problemas que amenazan la consecución de un desarrollo humano y sostenible a escala local y universal. Además, el asesoramiento profesional, así como la sensibilización de la comunidad universitaria y su entorno, constituyen los compromisos básicos de la universidad en estos campos.

2. Entendidos como expresión de estos compromisos, los derechos y deberes de los estudiantes en relación a la participación social y la cooperación al desarrollo son:

- a) Derecho a solicitar la incorporación a las actividades de participación social y cooperación al desarrollo, planificadas por la Universidad y publicitadas con los correspondientes criterios de selección.
 - b) Derecho a recibir formación gratuita para el desarrollo de actividades de participación social y cooperación en el marco de los convenios de colaboración suscritos por la Universidad.
 - c) Deber de participar en las actividades formativas diseñadas para un correcto desarrollo de las actividades de participación social y cooperación al desarrollo, en las que solicite colaborar.
 - d) Derecho a disponer de una acreditación como voluntario/a y/o cooperante que le habilite e identifique para el desarrollo de su actividad.
 - e) Derecho a que la Universidad le expida un certificado que acredite los servicios prestados en participación social y voluntariado incluyendo: fecha, duración y naturaleza de la prestación efectuada por el estudiante en su condición de voluntario o cooperante.
3. Las universidades deberán favorecer la posibilidad de realizar el Practicum –obligatorio en algunas titulaciones y voluntario en otras- en proyectos de cooperación al desarrollo y participación social en los que puedan poner en juego las capacidades adquiridas durante sus estudios lo que implica el derecho al reconocimiento de la formación adquirida en estos campos.

Capítulo XIV: De la atención al universitario

Artículo 67. Servicios de información y orientación al estudiante.

1. Como herramienta complementaria en la formación integral del estudiante, las universidades dispondrán de unidades de atención, información y orientación al estudiante, con cargo a sus propios presupuestos o mediante convenios con instituciones o entidades externas.
2. A tal efecto, estas unidades podrán desarrollar su actividad en los siguientes ámbitos de información y de orientación:
 - a) sobre los estudios universitarios y sobre las actividades de formación a lo largo de la vida.
 - b) Sobre becas y ayudas al estudio.
 - c) asesoría jurídica sobre derechos y responsabilidades internas y externas a la universidad.
 - d) Asesoría psicológica y sexológica, para estudiantes con discapacidad.
 - e) sobre inserción laboral, empleo y empleabilidad.
 - f) Sobre iniciativas y actividades culturales, de proyección social, de cooperación y de compromiso social.
3. Para la gestión de dichas unidades, se contemplará la participación de los estudiantes en los términos que establezca la normativa correspondiente de la universidad, fomentando la autogestión de dichos servicios por las estructuras de representación estudiantil.

Artículo 68. De los servicios de alojamiento del estudiante

1. Las universidades podrán facilitar el alojamiento en condiciones de dignidad y suficiencia de sus estudiantes, en los términos que establezcan en sus estatutos. A tal efecto, podrán disponer de

colegios mayores propios o adscritos mediante convenio con entidades públicas o privadas, y de otras residencias para estudiantes universitarios.

2. En todo caso, el acceso y la gestión de dichos servicios de alojamiento se regularán mediante normativas propias que garanticen, en todo caso, la igualdad de derechos de los estudiantes.

3. Asimismo, en el acceso a los colegios y residencias de fundación propia, se establecerán procedimientos de cupos, u otros proporcionales a juicio de la universidad, que permitan el alojamiento a estudiantes procedentes de diferentes enseñanzas y ramas de conocimiento.

4. Para el gobierno de colegios y residencias universitarias de fundación propia, los estatutos de cada universidad determinarán los procedimientos de designación de los equipos directivos, en los cuales habrá participación de los estudiantes residentes. Asimismo, dispondrán la elaboración de las normativas de régimen interno que correspondan en cada caso. En todo caso, el director que se nombre pertenecerá al personal docente e investigador de la universidad.

5. Los colegios y residencias de fundación propia deberán desarrollar, además de su actividad propia de alojamiento, actividades formativas, sociales y culturales que favorezcan el desarrollo personal, la integración, la convivencia y la solidaridad entre sus residentes. En todo caso, estarán prohibidas y sancionadas las acciones u omisiones que se realicen contra la libre voluntad individual, o bien que alteren la normalidad de la vida para los residentes.

6. Se fomentará la autogestión de dichos servicios por las estructuras de representación estudiantil.

Asistentes al II Encuentro Estatal de Representantes de Estudiantes de Universidades Públicas, máximos representantes estudiantiles de las Universidades:

- | | |
|----------------------------|--------------------------|
| - Autónoma de Madrid. | - Santiago de Compostela |
| - Burgos | - Valencia |
| - Cantabria | - Vigo |
| - Córdoba | - Alcalá |
| - Granada | - Cádiz |
| - Jaén | - Carlos III |
| - La Laguna | - Coruña |
| - Miguel Hernández | - Huelva |
| - País Vasco | - Jaime I |
| - Politécnica de Catalunya | - La Rioja |
| - Politécnica de Valencia | - León |
| - Politécnica de Cartagena | - Pablo de Olavide |
| - Politécnica de Madrid | - Salamanca |
| - Pública de Navarra | |